

LA IGUALDAD JURÍDICA. UNA ASPIRACIÓN HISTÓRICA DE LA LUCHA FEMENINA (1975-1981)

JURIDICAL EQUALITY. A HISTORICAL ASPIRATION OF THE WOMEN'S FIGHT (1975-1981)

SARA MORENO TEJADA

(Universidad Miguel Hernández)

RESUMEN

El 20 de noviembre de 1975 constituyó una fecha determinante en la historia contemporánea española. La muerte del dictador ponía fin a un periodo caracterizado por la represión y la ausencia de libertades. La mayor parte de la población recibió la noticia con inquietud, ante el futuro incierto que se avecinaba y el temor a que reviviese el conflicto civil que arrasó el país entre 1936 y 1939. Afortunadamente estos vaticinios no se cumplieron. Al contrario, reinó el consenso entre las principales fuerzas políticas, y la ocasión fue aprovechada para el establecimiento de un sistema democrático, en el que quedaron garantizados los derechos fundamentales de los ciudadanos. En esta coyuntura destaca la ardua labor que se llevó a cabo para la configuración de un ordenamiento jurídico igualitario que dejase atrás la discriminación de la mujer, tanto en el espacio público, como en el ámbito familiar o privado. A esta última cuestión se ha destinado la presente investigación, ahondando en el trabajo desarrollado por juristas tan destacadas como María Telo Núñez, quien participó en dos modificaciones trascendentales del Código Civil, de un lado, la operada en 1975 y, de otro, la que implicó la reimplantación de la institución del divorcio en España.

Palabras clave: Igualdad. Mujer. Derecho civil. Transición. Constitución española.

ABSTRACT

20th November 1975 was a decisive date in Spanish contemporary history. The death of the dictator put an end to a period characterised by repression and the absence of freedom. Most of the population received the news with trepidation, given the uncertain future that lay ahead and the fear of a revival of the civil conflict that had ravaged the country between 1936 and 1939. Fortunately, these predictions did not come true. On the contrary, consensus reigned among the main political forces, and the opportunity was seized to establish a democratic system in which the fundamental rights of citizens were guaranteed. At this juncture, it is important to highlight the arduous work that was carried out to shape an

egalitarian legal system that would leave behind discrimination against women, both in the public sphere and in the family and private spheres. This research has focused on the latter issue, delving into the work carried out by outstanding jurists such as María Telo Núñez, who took part in two transcendental modifications to the Civil Code. On the one hand, there was the change made in 1975 and, on the other, the modification that led to the reintroduction of the institution of divorce in Spain.

Keywords: Equality. Women. Civil law. Spanish Transition. Spanish Constitution.

RESUM

LA IGUALTAT JURÍDICA. UNA ASPIRACIÓ HISTÒRICA DE LA LLUITA FEMENINA (1975-1981)

El 20 de novembre de 1975 constituí una data determinant en la història contemporània espanyola. La mort del dictador posava fi a un període caracteritzat per la repressió i l'absència de llibertats. La major part de la població rebé la notícia amb inquietud, davant el futur incert que s'aveïnava i el temor al fet que reviscolés el conflicte civil que destruï el país entre 1936 i 1939. Afortunadament, aquests presagis no es compliren. Al contrari, regnà el consens entre les principals forces polítiques, i l'ocasió va ser aprofitada per a l'establiment d'un sistema democràtic, en el qual van quedar garantits els drets fonamentals dels ciutadans. En aquesta conjuntura destaca l'àrdua labor que es va dur a terme per a la configuració d'un ordenament jurídic igualitari que deixés de banda la discriminació a la dona, tant en l'espai públic, com en l'àmbit familiar o privat. A aquesta última qüestió s'ha destinat la present investigació, aprofundint en el treball desenvolupat per destacables juristes com María Telo Núñez, qui va participar en dues modificacions transcendents del Codi Civil, d'una banda, l'operada en 1975 i, d'altra banda, aquella que implicà la reimplantació de la institució del divorci a Espanya.

Paraules clau: Igualtat, dona, dret civil, transició, Constitució espanyola.

Este trabajo constituye una versión depurada y traducida del artículo científico publicado en el Núm. 11 de la revista *Rechtskultur*. La investigación se encuadra en los proyectos titulados *Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea* referencia PID2020-113346GB-C21, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en el marco del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema I+D+i del Plan de Investigación científica y técnica de innovación 2017-2020 (MCIN/AEI/10.13039/501100011033) y *El Estado de partidos: raíces intelectuales, rupturas y respuestas jurídicas en el marco europeo*, referencia PID2021-124531NB-I00 del Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en el marco de los Proyectos de Generación de Conocimiento.

LAS REIVINDICACIONES FEMINISTAS: NOTAS SOBRE UNA BATALLA LARGA Y TORTUOSA

La igualdad constituye, junto a la libertad, la justicia y el pluralismo jurídico, un valor superior del ordenamiento jurídico español.¹ Se trata de fundamentos esenciales de la vida política, en tanto en cuanto constituyen un criterio para enjuiciar las acciones, ordenar la convivencia y establecer sus fines.² Así se plasma en la propia Constitución española de 1978. Entre otros, el artículo 14 prohíbe “discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Además, con objeto de asegurar la aplicación de este mandato, la Carta Magna exige que los poderes públicos dirijan su actividad a garantizar la real y efectiva equidad entre los individuos.³ De esta forma, se configura, igualmente, como un derecho fundamental que permi-

- 1 Artículo 1 de la Constitución Española de 1978. Disponible en línea en: boe.es [Fecha de última consulta: 16 de agosto de 2022].
- 2 PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (1987), “Sobre la igualdad en la Constitución española”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº4, p. 141. Rafael González-Tablas indica que el término ‘igualdad’ constituye una de las palabras-clave o descriptores significativos del texto constitucional, pues aparece recogida hasta en trece ocasiones, GONZÁLEZ-TABLAS, Rafael (1987), “Una propuesta de thesaurus informatizado de la Constitución española de 1978”, en PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (coord.), *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica: actas del coloquio internacional celebrado en la Universidad de Sevilla, 5 y 6 de marzo de 1986*, Fundación Cultural Enrique Luño Peña, Madrid, pp. 231-236.
- 3 Sobre la diferencia entre “igualdad formal” e “igualdad material”, y su plasmación en la Constitución de 1978, Vid. MORAGA, M^o Ángeles (2006), “La igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución Española de 1978”, *Feminismo/s*, nº8, pp. 58 y ss.

te a los ciudadanos recabar de los Tribunales su tutela y protección en los ámbitos familiar, laboral y público.⁴

La consagración de los señalados principios supuso un innegable avance para la sociedad, finalizando con la opresión franquista y abriendo la puerta a importantes cambios legislativos.⁵ Estos logros se deben, en buena medida, a la lucha feminista por la igualdad.⁶ Aunque esta hun-

- 4 Nos referimos, en concreto, a los artículos 9.2, 23.2, 31, 39, 68.1, 69.2, 139.1, 140 y 149.1.1º. El Tribunal Constitucional ha destacado este carácter de derecho fundamental en la Sentencia 49/1982, de 14 de julio. Dice: “el artículo 14 de la Constitución, al establecer el principio general de que los españoles son iguales ante la ley, establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual y, al mismo tiempo, limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas”, citada en GÓMEZ CUENCA, Patricia (2008), “Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes y después de la Constitución de 1978”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº8, p. 86.
- 5 Si bien, como destaca Lousada Arochena, este reconocimiento adoleció de las carencias propias de los ordenamientos patriarcales moderados, pues continuaron existiendo los estereotipos de género presentes en el “derecho masculino”, LOUSADA, José F. (2002), “Evolución de la igualdad desde la Constitución de 1978”, *iQual. Revista de Género e Igualdad*, nº 5, pp. 1-27. Muestra clara de estas lagunas es la propia discusión parlamentaria del texto constitucional. De acuerdo con Mar Esquembre, a pesar de la efervescencia del movimiento feminista y de la inclusión de sus reivindicaciones en la agenda política de los partidos, estas no encontraron gran reflejo en las intervenciones parlamentarias, ESQUEMBRE, Mar (2013), “La igualdad de género en la legislatura constituyente: Notas sobre la elaboración de la Constitución española de 1978 respecto de las cuestiones relacionadas con la situación de las mujeres”, *Cuestiones de Género: de la igualdad y la diferencia*, nº8, p. 23. Pese a lo dicho, la importancia del paradigma de la igualdad de género resulta incuestionable pues, como pone de manifiesto Pamela Radcliff, ayudó a apuntalar el consenso que caracterizó a la transición hacia la democracia. De esta forma, las necesidades específicas que las mujeres pudiesen tener como grupo fueron socavadas a favor del interés de “todos los españoles”, RADCLIFF, Pamela (2012), “El debate sobre el género en la Constitución de 1978: orígenes y consecuencias del nuevo consenso sobre la igualdad”, *Ayer*, nº88, pp. 203-204.
- 6 En opinión de Pilar Toboso, podría hablarse de “la revolución de la mujer” si entendemos por tal un “proceso de transformación social, que afecta fundamentalmente a los oprimidos”, si bien esto debe entenderse con matices, pues no se trata de un proceso violento y corto en el tiempo, sino, al contrario, una batalla pacífica que comenzó hace casi un siglo, que ha sufrido múltiples avances y retrocesos, y que todavía no ha concluido, TOBOSO, Pilar (2009), “Las mujeres en la transición. Una perspectiva histórica: antecedentes y retos”, en GONZÁLEZ RUIZ, Pilar, MARTÍNEZ TEN, Carmen y GUTIÉRREZ LÓPEZ, Purificación (eds.), *El movimiento feminista en España en los años 70*, Cátedra, Valencia, pp. 71-98. Un completo esquema de la evolución del feminismo en España, en AYALA, Mª Ángeles y QUILES, Amparo, “Cronología de mujeres españolas” [<https://www.cervantesvirtual.com> (26 de septiembre de 2022)].

de sus raíces en los últimos años de la etapa decimonónica, lo cierto es que alcanzará su cénit en el siglo XX, de la mano de mujeres tan ilustres como Carmen de Burgos, Concepción Arenal, Regina Lamo, María de Echarri, María Domínguez o Clara Campoamor.⁷ Sus reivindicaciones sobre la equidad en el ámbito laboral, educativo y jurídico se vieron, en

- 7 Estas importantes figuras femeninas y la labor que desarrollaron han sido objeto de multitud de estudios. Entre otros, cabe citar aquí, sin ánimo de ser exhaustivos, los trabajos de ALARCÓN, Julio (1914), *Una celebridad desconocida: Concepción Arenal*, Razón y Fe, Madrid; ÁLVAREZ LIRES, Mari (2006), *Clara Campoamor: homenaxe no 75 aniversario da consecución do decreto ao voto feminino: 1 de outubro de 1931, II República*, Concello de Pontevedra, Pontevedra; ASTELARRA, Judith (1990), *Participación política de las mujeres*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid; ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991), *Historia de las mujeres: una historia propia*, Crítica, Barcelona; BALLARÍN, Pilar (2001), *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX)*, Síntesis, Madrid; CABEZAS, Juan A. (1942), *Concepción Arenal o el sentido romántico de la justicia*, Espasa-Calpe, Madrid; CAPEL, Rosa M. (2010), *Mujer, Familia y Trabajo. Madrid (1850-1900)*, Universidad de Málaga, Málaga; CAPEL, Rosa M. (1986), *Mujer y Sociedad en España (1700-1975)*, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, Madrid; CAPMANY, M^o Aurelia (1970), *El feminismo ibérico*, Oikos, Barcelona; CASAS, Manuel (1936), *Concepción Arenal: su vida y su obra*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid; CRUZ CASANOVA, Eduardo (2016), *Mujeres (con) mayúsculas: Homenaje a Clara Campoamor (2012-2015)*, Ayuntamiento de Salobreña, Granada; CRUZ DEL AMO, María (2010), *Mujer, Familia y Trabajo. Madrid (1850-1900)*, Universidad de Málaga, Málaga; DÍAZ SÁNCHEZ, Pilar (2006), *Clara Campoamor (1881-1972)*, Ediciones del Orto, Madrid; DUPLÁA, Cristina (1989), *Homenaje a Victoria Kent*, Universidad de Málaga, Málaga; ESPIGADO, Gloria (2005), "Mujeres «Radicales»: utópicas, republicanas e internacionalistas en España (1848-1874)", *Ayer*, n^o60, pp. 15-43; FAGOAGA, Concepción (1981), *Clara Campoamor: la sufragista española*, Dirección General de Juventud y Promoción Socio-Cultural, Subdirección General de la mujer, Madrid; FLECHA, Consuelo (1996), *Las primeras universitarias en España (1872-1910)*, Narcea, Madrid; GARCÍA MÉNDEZ, Esperanza (1979), *La actuación de la mujer en las Cortes de la II República*, Almena, Madrid; LAFFITTE, María (1973), *Concepción Arenal: 1820-1893: Estudio biográfico documental*, Revista de Occidente, Madrid; LAFUENTE, Isaías (2006), *La mujer olvidada: Clara Campoamor y su lucha por el voto femenino*, Temas de Hoy, Barcelona; LÓPEZ CORDON, Victoria y CARBONELL, Monserrat (eds.) (1997), *Historia de la mujer e Historia del matrimonio*, Universidad de Murcia, Murcia; LÓPEZ DE LOS MOZOS, Alicia (2017), "Igualdad de género en la Constitución de 1931: la obtención del voto femenino y otras medidas a favor de la igualdad", en MARTÍN MARTÍN, Sebastián, GORDILLO, Luis I. y VÁZQUEZ, Víctor J. (coords.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Marcial Pons, Madrid, pp. 349-362; LÓPEZ SOUTO, África (2004), *Concepción Arenal*, Baia Edicions, A Coruña; MÁRQUEZ, Francisco

gran medida, consagradas con el advenimiento de la Segunda República.⁸ En este momento, el Gobierno provisional tomó la firme determinación de confeccionar un ordenamiento jurídico que dejara atrás convencionalismos arcaicos, posicionando al país al nivel de las sociedades más avanzadas. Con este fin, elaboró un programa de actuación destinado a solucionar los tradicionales *males de la patria*.⁹ Entre estos ocupaba un lugar prioritario la

(2015), *Nueve mujeres en las Cortes de la II República. El perfil humano y político de las primeras diputadas españolas*, Ediciones Áltera, Madrid; MARTÍN DE PUBUL, Elvira (1994), *Concepción Arenal*, Confederación Española de Gremios y Asociaciones de Libreros, Madrid; MARTÍN Lluís y BERBOIS, Josep (2015), *Ignoradas pero deseadas. La mujer política durante las elecciones de la Segunda República en Cataluña*, Icaria, Barcelona; MORÁN, Remedios (2013), "Cuestión social y liberación de la mujer. La propuesta de Rafael M^o de Labra en presencia de Concepción Arenal", en MARTÍNEZ MORÁN, Narciso, MARCOS, Ana M. y JUNQUERA, Rafael (coords.), *Derechos humanos: problemas actuales*, Universitas, Madrid, pp. 925-945; MORENO, Sara (2022), "Los albores del feminismo en España: la obra de Concepción Arenal", *e-Legal History Review*, n^o25; NASH, Mary (1981), *Mujer y movimiento obrero en España*, Editorial Fontamara, Barcelona; RAMOS, María Dolores (1991), *Victoria Kent (1892-1987)*, Ediciones del Orto; RIVAS, Ana M. (1999), *Concepción Arenal*, Fundación Emmanuel Mounier, Madrid; RODRIGO, Antonina (2014), *Mujeres para la historia. La España silenciada del siglo XX*, Ediciones Carena, Barcelona; SALAS, Juana (1920), *D^o Concepción Arenal: sus ideas, sus obras y sus méritos*, Salvador Hermanos, Zaragoza; SÁNCHEZ REAL, M. Carmen (1999), *Concepción Arenal en su tiempo: estudio biográfico y doctrinal*, Ayuntamiento de Vigo, Vigo; SCANLON, Geraldine M. (1986), *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)*, Akal, Madrid; SCANLON, Geraldine M. (1990), "El movimiento feminista en España (1900-1985): logros y dificultades", en ASTELARRA, M. Judith (comp.), *Participación política de las mujeres*, Siglo XXI / Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, pp. 83-100; SERNA, Margarita (2015), "Reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres en los siglos XVIII y XIX", en PACHECO, Francisco L. (coord.), *Mujeres y derecho. Una perspectiva Histórico-Jurídica. Encuentro de historiadores del Derecho. Actas*, Associació Catalana d'Història del Dret "Jaume Montjuïc", Barcelona; TELO, María (1993), *Concepción Arenal y Victoria Kent: las prisiones, su vida, su obra*, Instituto de la Mujer, Madrid; VÁZQUEZ, Raquel (2012), *Mujeres y educación en la España contemporánea. La Institución Libre de Enseñanza y la Residencia de Señoritas de Madrid*, Akal, Madrid; VILARDEL, Víctor (2007), *Clara Campoamor, la sufragista*, El Rompecabezas, Madrid; y VILLENNA, Miguel Á. (2007), *Victoria Kent: una pasión republicana*, Debate, Madrid.

8 Un recorrido sobre la evolución de la historiografía jurídica femenina en MORENO, Sara (2019), "Notas sobre la historiografía jurídica de la mujer en España", *e-Legal History Review*, n^o 30.

9 CASTAÑO, Máximo (2015), "La iglesia católica ante la Ley del divorcio de 1932", en CABALLERO, José A, MÍNGUEZ, Raúl y RODRÍGUEZ-FLORES, Vega (coords.), *Culturas políticas en la contemporaneidad. Discursos, prácticas y políticas desde los márgenes de las élites*, Universitat de Valencia, Valencia, p. 84.

cuestión religiosa, cuestionándose la influencia de la Iglesia en instituciones tan relevantes como la familia. En este sentido, la Constitución de 1931 eliminó el carácter sacramental del matrimonio, estableciendo el civil como obligatorio e incorporando la disolución del vínculo como una potestad de los cónyuges.¹⁰ Se consignaba, de esta forma, por primera vez en la historia de nuestro país, el principio de igualdad entre ambos sexos.¹¹ Esta equidad encontró sus manifestaciones no solo en el espacio privado, también en el público. El citado Texto fundamental reconoció derechos políticos y civiles a la mujer. Al respecto, destaca la protección del trabajo femenino y la maternidad, al tiempo que permitía su acceso a los empleos y cargos públicos en las mismas condiciones que a los hombres.¹²

Estas libertades, sin embargo, resultaron efímeras. Tan pronto como el régimen franquista quedó establecido se derogaron todos los derechos igualitarios concedidos por la República, recuperando el carácter religioso de la unión marital y prohibiéndose la disolución conyugal.¹³ La instauración del Estado dictatorial supuso una violenta regresión en la condición jurídica de las españolas. El nuevo *corpus* normativo las apartó del ámbito público, relegándolas al hogar doméstico, donde quedaron totalmente sometidas a la potestad del padre o el marido.¹⁴ En este sentido, la legislación civil limitó al máximo su capacidad, estableciendo que solo podían abandonar el domicilio paterno una vez cumplidos los veinticinco años, con la única excepción de que fuera para contraer matrimonio o tomar los hábitos.¹⁵

10 Artículo 43 de la Constitución española de 1931. Bajo este marco constitucional serán promulgadas las leyes de divorcio y matrimonio civil. Sobre esta cuestión, Vid. MORENO, Sara (2022), *La Ley de divorcio de 1932. Un análisis normativo y jurisprudencial*, Aranzadi, Pamplona; y MORENO, Sara (2021), "La Ley del divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad", *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XCI, pp. 381-408.

11 Artículos 2 y 25 de la Constitución española de 1931.

12 Artículos 36, 40 y 46 de la Constitución española de 1931.

13 Sobre la nulidad del divorcio, Vid. MORENO, Sara (2021), "La nulidad del divorcio. Un proceso especial del régimen franquista", en PÉREZ JUAN, José A. y MORENO, Sara (coords.), *Justicia y represión en los estados totalitarios. España, Alemania e Italia (1931-1945)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 271-306.

14 Se trata de una consecuencia más de la práctica política de un Estado dictatorial basado en unos principios ideológicos reaccionarios y androcéntricos, donde autoridad y jerarquía, implican dominación y subordinación, DOMÍNGUEZ, Pilar y GARCÍA-NIETO, M^a Carmen (1991), "Historia de las mujeres en España", en ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (coords.), *Historia de las mujeres: una historia propia*, Crítica, Barcelona, pp. 640-641.

15 Artículo 321 del Código Civil, modificación de 1939 [<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=1&p=19391009#art321>] (26 de septiembre de 2022)].

Una vez casadas, quedaban supeditadas al esposo, a quien se nombraba administrador de los bienes del matrimonio y representante de los intereses de la mujer, quien tenía el deber de obedecer a su cónyuge.¹⁶ De esta forma, se instituyó la licencia marital, obligatoria para comprar y vender bienes, abrir una cuenta bancaria, obtener el pasaporte, celebrar contratos o, incluso, para ser empleadas y percibir la remuneración resultante de su trabajo.¹⁷ En relación con la patria potestad eran relegadas a un segundo plano al establecer, el artículo 154 del Código Civil, que “el padre y, *en su defecto la madre*, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados”.¹⁸ Es fácil concluir, en este sentido, que el sistema jurídico de la dictadura no contemplaba a las españolas como sujetos de derecho, sino como seres obligados por una función social específica.¹⁹ La causa de este

- 16 Artículo 57 del Código Civil, modificación de 1939. Por su parte, el artículo 60.1 prescribía que la mujer no podía comparecer en juicio sin autorización de su marido, a salvo de los casos en los que la parte contraria fuese su propio cónyuge [<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=1&p=19391009#art321>] (26 de septiembre de 2022)]. En este mismo sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil consignaba que “el domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan”. Artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 [<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1881-813>]. De esta forma, se otorga la titularidad de la vivienda al esposo, lo que suponía que cuando una mujer presentaba demanda de separación, estaba obligada a abandonar su casa y quedar “depositada” en el hogar de un familiar con previo conocimiento de su cónyuge. Se trata, de un claro ejemplo de que el ordenamiento jurídico consideraba a las ciudadanas como un objeto o mercancía y no como una persona con capacidad de obrar, TOBOSO, “Las mujeres en la transición”, p. 75. Esta apreciación se ve reforzada si acudimos al artículo 58 del Código Civil, que fija la obligación de la española a seguir a su consorte dondequiera que fije su residencia. Más allá, el artículo 22 del mismo texto legal consignaba que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.
- 17 Artículos 59 a 62 del Código Civil, modificación de 1939. El artículo 11.d) de la Ley de Contrato de Trabajo limita su capacidad para celebrar contratos de esta índole, señalando expresamente que “Podrán concretar la prestación de sus servicios: d) La mujer casada *con autorización de su marido*, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la Ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración” [<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1944/055/A01627-01634.pdf>] (26 de septiembre de 2022)]. El subrayado es nuestro. Sobre esta normativa, Vid. ESPUNY, María J. (2008), “Aproximación histórica al principio de igualdad de sexos (IV): De la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 a las últimas disposiciones franquistas”, *lulslabor*, nº1.
- 18 La cursiva es nuestra.
- 19 CUENCA, Patricia (2008), “Mujer y Constitución. Los derechos de la mujer antes y después de la Constitución de 1978”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº8, p. 80.

hecho se encontraba, de acuerdo con la doctrina de la época, en la debilidad física y psicológica de las mujeres, la *fragilitas sexus*, que exigía un complemento masculino, necesario para mantener la unidad de dirección doméstica.²⁰ Se las apartó así “de la plenitud del derecho”, concedida exclusivamente a los hombres.²¹ En esta misma línea, se articuló un entramado normativo que, de acuerdo con esta concepción, limitó su presencia en el mundo laboral. Este era, en concreto, uno de los principales compromisos del régimen franquista. En estos términos se expresaba el Fuero del Trabajo, al consignar que el Estado se proponía libertar “a la (...) casada del taller y de la fábrica”.²² El cometido primordial de la población femenina era la maternidad y, con objeto de protegerla, se impuso la excedencia forzosa al contraer matrimonio.²³ Con este mismo fin se implantaron el

En el mismo sentido, RUIZ, Rosario (2007), *¿Eternas menores?: las mujeres en el franquismo*, Biblioteca Nueva, Madrid, p. 27.

- 20 De acuerdo con Alfonso De Cossio y Corral, esta autoridad marital no era un mero derecho subjetivo, sino una potestad familiar “exigida por la institución jurídico-moral que es la familia misma, y que determina un estado jurídico, que no es otro que el de marido y mujer. En este sentido se nos ofrece como fuente de derechos y obligaciones, inalterables por la autonomía privada y orientadas a una finalidad trascendente, que excede del personal interés de los mismos cónyuges”, DE COSSIO, Alfonso (1948), “La potestad marital”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 1:1, pp. 13-19. Matilde Alonso y Elies Furio extractan algunos ejemplos del adoctrinamiento que el franquismo se esforzó en inculcar a la población respecto a la condición de la mujer. Entre otras afirmaciones, encontramos la siguiente que copiamos aquí por considerarla realmente ilustrativa: “las mujeres nunca descubren nada; les falta talento creador, reservado por Dios para inteligencias varoniles; nosotras no podemos hacer nada más que interpretar lo que los hombres nos dan hecho”, ALONSO, Matilde y FURIO, Elies (2007), “El papel de la mujer en la sociedad española”, *HAL SHS sciences humaines et sociales*, p. 9 [<https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00133674> (24 de septiembre de 2022)].
- 21 CUENCA, “Mujer y Constitución”, p. 80. En el mismo sentido, RUIZ, *¿Eternas menores?*, p. 27.
- 22 Declaración II.1. del Fuero del Trabajo. Más en concreto, en la declaración I incluía una definición de trabajo, considerándolo como “(...) *la participación del hombre* en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación, en orden al decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional”, *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, 10 de marzo de 1938, pp. 6179. La cursiva es nuestra..
- 23 Alonso Olea cita como ejemplo de este escenario lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Seguros, aprobada por orden ministerial de 28 de junio de 1947, según la cual “la mujer que contrae matrimonio pasa a la situación de excedencia forzosa, percibiendo como indemnización o dote tantas mensualidades como años lleve al servicio de la Empresa, con el tope de doce mensualidades si ha ingresado a partir del 1

“Subsidio Familiar” y el “Plus de Cargas Familiares”, concebidos como complementos salariales para aquellos hogares que solo contasen con el jornal del hombre.²⁴ Al respecto, la propia normativa disponía que este subsidio estaba destinado “(...) a reintegrar al hogar a las mujeres casadas que trabajan por cuenta ajena”.²⁵ Sin embargo, en la práctica, la exclusión fue mucho más amplia, impidiéndoles el ejercicio de todas las profesiones liberales, con la única excepción del magisterio.²⁶

Afortunadamente, esta situación experimentará sutiles cambios en la década de los sesenta. Las alteraciones sociopolíticas y económicas que sufrió

de julio de 1959”. En el mismo sentido, se legisló en el área de la siderometalúrgica, la de Patrimonio Forestal del Estado o, incluso, en la de Televisión Española. Esta última era, incluso, mucho más restrictiva, al no establecer compensación alguna, ALONSO OLEA, Manuel (1961), “La Ley de 24 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer”, *Revista de Administración Pública*, nº36, p. 339.

- 24 Ley de Bases creando el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, *BOE*, 19 de julio de 1938, pp. 272-275 y orden de 29 de marzo de 1946 por la que se unifican las normas para la aplicación del Plus de Cargas Familiares. El artículo 10 de esta última disposición establecía que: “Para que el trabajador pueda cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que su esposa no trabaje (...) Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal beneficio, salvo que en la actividad en que se ocupe el esposo no exista Plus (...)”, *BOE*, 30 de marzo de 1946, p. 2433 [<https://www.boe.es> [26 de septiembre de 2022]].
- 25 Exposición de motivos de la orden de 29 de marzo de 1946 por la que se unifican las normas para la aplicación del Plus de Cargas Familiares, *BOE*, 30 de marzo de 1946, p. 2433.
- 26 Bajo el marco del Fuero del Trabajo se publicaron un conjunto de normas destinadas a impedir el acceso de las mujeres a determinados cargos ejecutivos y de responsabilidad en la Administración Pública. A modo de ejemplo, el Reglamento notarial de 2 de junio de 1944 señala, entre las condiciones de los aspirantes al cargo, la de “ser español, varón y de estado seglar”. Artículo 6, apartado 1°. Años antes, por orden de 27 de septiembre de 1939 se estableció, como destinos que no podían ser asumidos por las mujeres el de “Jefe de Administración (...) Delegado e Inspector provincial de Trabajo”, orden de 27 de septiembre de 1939 señalando los cargos que no podrán ser desempeñados por los funcionarios femeninos de la plantilla del mismo, *BOE* 3 de octubre de 1939, p. 5539. En este mismo sentido, se exigía la previa licencia marital, consignada en escritura pública, para el ejercicio de cualquier profesión comercial, autorización que podía ser revocada en cualquier momento. Artículos 6 a 12 del Código de Comercio, *Gaceta de Madrid*, 16 de octubre de 1886, p. 169. Además, se les impidió el acceso a los puestos de abogado del Estado, agente de Cambio y Aduanas, inspector técnico del trabajo, fiscal, juez, magistrado o registrador de la propiedad, SCANLON, *La polémica feminista en la España contemporánea*, p. 321. En el mismo sentido, RUIZ, Rosario (1995), “Nuevos horizontes para las mujeres de los años 60”, *Arenal*, nº2, p. 252.

el régimen durante esos años determinaron que, de forma paulatina, se comenzase a admitir la legitimidad de ciertas reivindicaciones feministas, permitiéndose la incorporación de algunas ciudadanas a la esfera pública.²⁷ Si bien, continuó muy presente el mensaje de que la mujer no debía competir con el hombre en el ámbito laboral. Al contrario, esta actividad tenía que concebirse como subsidiaria, de manera que conservasen su feminidad y su vocación maternal y familiar.²⁸

En este contexto se implementaron una serie de modificaciones en la legislación franquista que, de manera tímida, mejoraron la situación jurídica de las españolas. Entre otras, cabe destacar aquí por su importancia la reforma del Código Civil en 1958, o la promulgación de las leyes de 1961 y 1966, que permitieron su acceso a empleos y cargos públicos que, hasta el momento, les estaban vedados.²⁹ La especial relevancia de estas reformas legislativas requiere que nos detengamos, aunque sea de forma somera, en su examen. En este punto, nuestro análisis no se limitará al texto final promulgado, sino que, además, nos detendremos en el proceso que llevó a su elaboración. Consideramos que este último aspecto resulta trascendental, en tanto en cuanto ha sido escasamente abordado por la historiografía. De esta forma, es posible afirmar que esta investigación trata de cubrir una laguna historiográfica cuyo conocimiento resulta fundamental para la comprensión de la lucha histórica del feminismo en España.³⁰

27 Rosario Ruiz Franco enumera de forma muy clara las alteraciones sufridas en este periodo, entre los que destaca el Concordato de 1953, los pactos con Estados Unidos y el ingreso en organizaciones internacionales, como la UNESCO, la OIT, y la ONU, lo que favoreció la consolidación del régimen en el interior y su apertura al exterior. En este mismo sentido, la llegada de los tecnócratas al gobierno y el desmantelamiento de la política autárquica, posibilitaron una mayor internacionalización del país, RUIZ, "Nuevos horizontes para las mujeres de los años 60", p. 254.

28 SCANLON, *La polémica feminista en la España contemporánea*, p. 339.

29 Si bien muchos otros continuaron siendo inaccesibles por considerarlas incapaces para desempeñarlos. Es el caso del listado de profesiones recogidas en el decreto de 26 de julio de 1957 sobre *Industrias y Trabajos prohibidos a mujeres y menores por peligrosos o insalubres*. La exposición de motivos justificaba esta exclusión en la voluntad de protegerlas, al estimar estos empleos como 'especialmente penosos' y con alto grado de accidentabilidad. Así, a modo de ejemplo, se prohibía su contratación para el cuidado de reses bravas o en las minas, canteras y hornagueros, *BOE*, 26 de agosto de 1957.

30 En este sentido se expresaba María Telo al señalar que: " Toda reforma legal, como todo hecho humano, tiene una preparación más o menos larga, más o menos complicada, que es su gestación. Esta gestación generalmente se olvida, lo que a mi modo de ver es una falta no exenta de importancia, pues es en ella donde está la raíz y la savia que da vida a los textos

UN TÍMIDO AVANCE HACIA LA LIBERTAD: LA DÉCADA DE LOS SESENTA

A finales de abril de 1957, y con objeto de “acomodar nuestro ordenamiento al Concordato concertado el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres entre la Santa Sede y el Estado español”, asistimos a una de las reformas más amplias de la normativa civil, que afectaba, principalmente, al régimen del matrimonio. En concreto, el cambio legislativo abordaba el problema de la capacidad jurídica de la mujer “que hace mucho tiempo se hallaba planteado”. Para el legislador, “el sexo por sí no debe dar lugar a diferencias y menos a desigualdades de trato jurídico civil (...)” aunque justificaba “ciertas diferencias orgánicas derivadas de los cometidos que en ella incumben a sus componentes para el mejor logro de los fines morales y sociales que conforme al Derecho natural, está llamada a cumplir”.³¹ En este sentido el nuevo marco normativo conservaba intacta la potestad de dirección del marido, al considerarla inexpugnable “por exigencias de la unidad matrimonial”.³² Al respecto, se mantenía la licencia marital para la aceptación de cargos tutelares.³³ De la misma forma, permanecía la subordinación de la mujer al hombre en lo relativo al ejercicio de la patria potestad, reservándose al padre la autorización para el matrimonio de los hijos legítimos.³⁴ Por otro lado, quedaron intactos los preceptos que establecían una clara discriminación entre hombres y mujeres. A modo de ejemplo, mientras los primeros adquirirían la mayoría de edad a los veintiún años, las segundas debían esperar hasta los vein-

legales.= Hay casos en los que la gestación resulta tan dura, tan penosa y al mismo tiempo tan trascendental desde el punto de vista jurídico, histórico y social, que el olvidarla o tergiversarla, me parece imperdonable, máxime cuando afecta tan directamente a la mujer, ser humano al que siempre se le hurtó su historia a lo largo de los siglos, precisamente por estar enclavada en la gestación de los hechos, más que en la recolección de finales triunfalistas (...), TELO, María (2009), *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, p. 24.

31 Exposición de motivos de la ley de 24 de abril de 1958 *por la que se modifican determinados artículos del Código civil* [<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1958-6677>] (22 de septiembre de 2022)].

32 Exposición de motivos de la ley de 24 de abril de 1958 *por la que se modifican determinados artículos del Código civil*.

33 Artículo 237 apartado 7 alterado por el primero de la ley de 24 de abril de 1958 *por la que se modifican determinados artículos del Código civil*.

34 La única excepción venía constituida por aquellas unidades familiares que no contaban con un padre. Solo en este caso se tenía en cuenta el parecer de la mujer sobre este extremo, Artículo 46 alterado por el primero de la ley de 24 de abril de 1958 *por la que se modifican determinados artículos del Código civil*.

ticinco. Asimismo, se prohibía a las jóvenes abandonar el hogar paterno antes de dicho momento, salvo que fuese para casarse o tomar los hábitos. Pese a lo manifestado, la condición jurídica de la mujer sufrió ciertas modificaciones. La misma norma suprimía el arcaico mandato según el cual la viuda que contraía ulteriores nupcias perdía, automáticamente, la patria potestad.³⁵ Igualmente, aunque el varón conservaba la facultad de administrar los bienes gananciales, se exigía el consentimiento de la esposa para enajenarlos y gravarlos, sin que en ningún caso estos actos de disposición pudiesen perjudicarla.³⁶ Cabe destacar, igualmente, la alteración introducida en el artículo 67. De acuerdo con esta disposición, se permitía a las mujeres solicitar diversas medidas provisionales en los procesos de separación o nulidad del matrimonio. Entre todas destaca la posibilidad de que se le asignase la tutela sobre sus hijos menores de siete años o que se les señalara un domicilio, además de los auxilios económicos necesarios, que corrían a cargo de su cónyuge.³⁷

Resulta curioso el hecho de que el legislador utilice, manipulándolo a su antojo, el principio de no discriminación para justificar las modificaciones que se realizan en este periodo. A modo de ejemplo, destaca la ley 56/1961, de 22 de julio, *sobre derechos políticos profesionales y de trabajo de la mujer*, donde se afirma:

35 Exposición de motivos de la ley de 24 de abril de 1958 *por la que se modifican determinados artículos del Código civil*.

36 Artículo 1413 alterado por el primero de la ley de 24 de abril de 1958 *por la que se modifican determinados artículos del Código civil*.

37 Artículo 67 alterado por el primero de la de 24 de abril de 1958 *por la que se modifican determinados artículos del Código civil*. Esta última medida se atribuye a la acción de Mercedes Formica, quien denunció la injusticia de la regulación vigente. Resulta oportuno traer aquí las manifestaciones que vertió en el diario ABC con ocasión de un episodio de violencia de género. Sentenciaba: "Nuestro Código Civil, tan injusto con la mujer en la mayoría de sus instituciones, no podía hacer una excepción con la esposa, y la casada que se ve en el trance de pedir la separación; aun en aquellos supuestos en que su inocencia está comprobada, ha de pasar por el previo depósito, que en este caso habrá de ser realizado fuera del domicilio conyugal, y ya el proceso de separación en marcha, el juez le entregará, o no le entregará, los hijos, los bienes muebles, fijará una pensión alimenticia, pero lo que ningún magistrado sentenciará —entre otras razones por que carece de facultades para ello— es que sea la esposa la que permanezca en el domicilio común y sea el marido culpable el que lo abandone. (...) Los señores jueces deberían tener facultades para otorgar la titularidad del domicilio conyugal al cónyuge-inocente, en este caso a la esposa, ya que, en definitiva, el domicilio conyugal es la casa de la familia y no "la casa del marido", como dice la Ley (...)", ABC, Madrid, 7 de noviembre de 1953.

“El principio de no discriminación por razón de sexo ni estado en la titularidad y ejercicio por los españoles de los derechos políticos y profesionales y laborales está terminantemente reconocido por el Fuero de los Españoles: su artículo once declara que «todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad» y el artículo veinticuatro establece «que todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil». La presente Ley no tiene por objeto otra finalidad que la de desarrollar y dar aplicación efectiva a tales principios, *suprimiendo restricciones y discriminaciones basadas en situaciones sociológicas que pertenecen al pasado y que no se compaginan ni con la formación y capacidad de la mujer española ni con su promoción evidente a puestos y tareas de trabajo y de responsabilidad*”.³⁸

Todo parecía indicar que, a partir de la entrada en vigor de esta norma, las españolas recobraban el ejercicio de “toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo” e, incluso, se prescribía la igualdad del salario.³⁹ En este sentido, se establecía que éstas podían formalizar libremente un contrato de trabajo por cuenta ajena, sin necesidad de permiso masculino.⁴⁰ Además, se admitía que fuesen designadas para ocupar determinados cargos públicos, así como que participasen, en igualdad de condiciones, en los sistemas para la provisión de plazas públicas.⁴¹ No obstante, a renglón seguido la ley realizaba una serie de precisiones.

38 Ley 56/1961, de 22 de julio, *sobre derechos políticos profesionales y trabajo de la mujer*, BOE, 24 de julio de 1961, p. 11004 [<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1961-14132> (23 de septiembre de 2022)]. La cursiva es nuestra.

39 La disposición final primera señalaba que la ley no entraría en vigor hasta el 1 de 1962, Ley 56/1961, de 22 de julio, *sobre derechos políticos profesionales y trabajo de la mujer*, BOE, 24 de julio de 1961, p. 11005.

40 Artículo 4 de la Ley 56/1961, de 22 de julio, *sobre derechos políticos profesionales y trabajo de la mujer*, BOE, 24 de julio de 1961, p. 11004.

41 Alonso Olea calificaba a esta ley como de ‘clases medias’, porque “en cuanto a los cargos políticos, según se ha visto, no introduce innovación sustancial importante, y en cuanto a la regulación de los contratos de trabajo, según se verá, y especialmente en la forma como se enfoca la autorización marital, sus disposiciones son en algún punto más restrictivas que las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo. En cambio, respecto de la mujer en posesión de títulos de enseñanza media o superior, que son los normalmente exigidos para el ingreso en los distintos cuerpos y carreras del Estado (y probablemente es la posesión de estos títulos el dato aislado más característico de pertenencia a la clase media en nuestro país), el avance que se da por la Ley de 22 de julio de 1961 es realmente trascendental”, ALONSO OLEA, “La Ley de 24 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer”, p. 334.

Quedaba vedado su acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siempre que el servicio implicase el uso de armas. Igualmente, se les impedía desempeñar cualquier oficio en la Marina Mercante que no estuviera relacionado con la función sanitaria.⁴² Tampoco podían ocupar los destinos de magistrado, juez o fiscal “salvo en las jurisdicciones tutelar de menores y laboral”.⁴³ Por último, esta ampliación de la capacidad jurídico-pública no se aplicaba a las casadas, quienes continuaban sujetas a la previa autorización marital, debiendo constar esta licencia de forma expresa.⁴⁴

Lo expuesto hasta el momento no debe llevarnos a error. La historiografía, en diversas ocasiones, ha señalado que estas reformas responden a un contexto histórico determinado. No es posible obviar que fueron impulsadas por sujetos afectos a la ideología franquista y que, sin duda, fueron una respuesta del régimen a la necesidad de obtener cierta aceptación

42 Artículos 2 y 3 de la Ley 56/1961, de 22 de julio, *sobre derechos políticos profesionales y trabajo de la mujer*, BOE, 24 de julio de 1961, p. 11004.

43 En opinión de Alonso Olea la salvedad a la que hemos hecho referencia, según la cual las mujeres sí podían ser magistradas de la jurisdicción laboral resultaba difícil de comprender, “pues los procesos de trabajo tienen como una de sus características más señaladas el de la inmediatez o presencia física directa del Juez y partes en los actos fundamentales del proceso, que puede generar situaciones que son las que posiblemente se hayan querido evitar a la mujer (...)”. De sus palabras se infiere, de forma clara, la pervivencia del carácter paternalista en el que se amparó el régimen franquista para impedir a las españolas el acceso al mundo laboral. Además, vaticinaba las pocas oportunidades que, en la práctica, iban a tener las mujeres de acceder al Cuerpo de Magistrados de Trabajo, puesto que “se ingresa por concurso restringido entre funcionarios de las carreras judicial o fiscal y sólo por oposición entre licenciados en Derecho mayores de veintitrés años, si no se pueden cubrir las plazas conforme al procedimiento anterior, lo que, según nuestras noticias, no ha ocurrido nunca, por lo que si a la mujer le está vedado el ingreso en aquellos Cuerpos, conforme al propio artículo 3º. 2 c), mal podrá desempeñar nunca el puesto de Magistrado de Trabajo”, ALONSO OLEA, “La Ley de 24 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer”, p. 336.

44 Artículo 5 de la Ley 56/1961, de 22 de julio, *sobre derechos políticos profesionales y trabajo de la mujer*, BOE, 24 de julio de 1961, p. 11004. Este extremo fue destacado por la doctrina. Entre otros, Manuel Alonso Olea señalaba que “el artículo 5.º, que es, por consiguiente, y por así decirlo, un artículo común a los cuatro anteriores y que se encarga de precisar la forma como la condición de casada puede influir y de hecho influye sobre el acceso y desempeño por la mujer de cargos políticos, puestos administrativos y prestaciones de servicios”. De esta forma, de acuerdo con el referido iuslaboralista, la declaración del artículo 1º se refería a la eliminación de limitaciones por razón del sexo, pero no del estado civil, las cuales continuaban vigentes, ALONSO OLEA, “La Ley de 24 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer”, p. 329.

y reconocimiento internacional.⁴⁵ Empero, no debemos olvidar que estas medidas legislativas constituyeron un punto de partida, un primer paso que permitió tomar conciencia de la situación femenina. De este modo se explica que fuera en estas fechas cuando asistimos a un cierto resurgir del movimiento asociacionista feminista, cuyas reivindicaciones ya no pudieron ser acalladas.⁴⁶ En este sentido, desde mediados de los sesenta encontramos a mujeres que, ya sea a título individual, ya a través de organizaciones, hicieron explícito su inconformismo y reclamaron la igualdad a través de los escasos resortes permitidos.⁴⁷ En el campo del Derecho destacaron juristas tan emblemáticas como Mercedes Formica, María Telo, Pilar Jaraiz, Lidia

- 45 Al respecto, CUENCA, "Mujer y Constitución", p. 81; IGLESIAS, Julio y RUIZ, Juan José (1982), "Mujer y Derecho", en DURÁN, M^o Ángeles (ed.), *Liberación y Utopía*, Akal, Madrid, pp. 143-168; o RUIZ, "Nuevos horizontes para las mujeres de los años 60", p. 254.
- 46 Como señala María Adelina Codina Canet, en la década de los setenta se produce el acceso de las primeras mujeres feministas en la Administración Pública del Estado. En concreto, Pilar de Yzaguirre, Suzel Bannel, María Corral, Mabel Pérez-Serrano, Rosa Posada, Anna Úbeda y María del Mar Vanaclocha formaron parte del Ministerio de Cultura del primer gobierno democrático, CODINA, M^o Adelina (2021), *Archivo y memoria del feminismo español del siglo XX*, Instituto de las Mujeres, Madrid, p. 25. Hasta 1975 no se puede hablar en España de un movimiento feminista en *stricto sensu*, aunque sí se aprecia un proceso de toma de conciencia, en tanto en cuanto se tiene constancia de mujeres militantes vinculadas a la lucha de izquierda contra la dictadura y de una serie de asociaciones que fueron toleradas por el régimen al considerarlas inocuas, AMORÓS, Celia (1986), "Algunos aspectos de la evolución ideológica del feminismo en España", en BORREGUERO, Concha, CATENA, Elena, DE LA GÁNDARA, Consuelo y SALAS, María (coords.), *La mujer española: de la tradición a la modernidad (1960-1980)*, Tecnos, Madrid, pp. 48-51. En el mismo sentido, CABRERA, José M. (2005), *Derechos humanos y derechos de las mujeres en la democracia española (1975-2000)*, Universidad de Salamanca, Salamanca.
- 47 TOBOSO, "Las mujeres en la transición", p. 84. Sobre el movimiento feminista en la transición española, *Vid.*, sin ánimo de ser exhaustivos, AGUADO, Ana M^o (1999), *Mujeres, regulación de conflictos sociales y cultura de la paz*, Universitat de Valencia, Valencia; CODINA, *Archivo y memoria del feminismo español del siglo XX*; ESCARIO, Pilar, ALBERDI, Inés y LÓPEZ-ACCOTTO, Ana I. (1996), *Lo personal es político: el movimiento feminista en la transición*, Instituto de la Mujer, Madrid; LARUMBE, María Á. (2002), *Una inmensa minoría: influencia y feminismo en la transición*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza; LARUMBE, María Á. (2004), *Las que dijeron no. Palabra y acción del feminismo en la transición*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza; MARTÍNEZ TEN, Carmen, GUTIÉRREZ, Purificación y GONZÁLEZ RUIZ, Pilar (2009), *El movimiento feminista en España en los años 70*, Cátedra / Universitat de Valencia, Valencia; MORENO, Mónica (2012), "Feministas y ciudadanas. Las aportaciones del feminismo español a la construcción del Estado democrático", *Alcores*, n^o13, pp. 85-100; MORENO, Mónica (2014), "Revolución, democracia

Falcón o Cristina Alberdi.⁴⁸ Menos conocida por la historiografía es Ana Justa Vicente Tornero. La que fue jefa del Departamento Femenino de la Mujer y abogada del Ilustre Colegio de Barcelona utilizó su posición para reclamar la equidad en la esfera pública y privada. Al respecto resultan muy ilustrativas algunas de sus intervenciones en la prensa de la época. Entre otras, destacamos una entrevista editada a finales de mayo de 1966 en la sección “Mano a Mano” del diario *La Vanguardia*. Decía:

“Por la Ley de 22 de julio de 1961 se estableció el derecho de equiparación de la mujer al varón a todos los efectos, a excepción del servicio de las armas, cuerpo de fiscales y la administración de justicia. Si bien se reservó la posibilidad de poder ejercer la magistratura del trabajo y la de menores. *Hoy no hay ningún magistrado de trabajo, ni juez de menores, y mucho menos fiscales, ni jueces de tribunales del sexo femenino*. Pero en las Cortes se ha presentado un *proyecto de Ley en el que se pide se suprima el apartado C) del artículo tercero de la Ley de 22 de julio de 1961(...)*. Desde 1960 la abogada Ana Justa Vicente Tornero lucha por que la mujer pueda desarrollar los mismos trabajos que el hombre en el campo del Derecho”.⁴⁹

y feminismo: las mujeres de la extrema izquierda en la transición”, en AGUADO, Ana M^a y SANFELIU, Luz (coords.), *Caminos de democracia: ciudadanías y culturas democráticas en el siglo XX*, Comares, Granada, pp. 133-148; NASH, Mary y TORRES, Gemma (2009), *Feminismos en la transición*, Universitat de Barcelona / Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Barcelona; NIELFA, Gloria (2003), “El debate feminista durante el franquismo”, en NIELFA, Gloria (coord.), *Mujeres y hombres en la España franquista: Sociedad, economía, política, cultura*, Editorial Complutense, Madrid, pp. 243-268; SEVILLA, Julia, VENTURA, Asunción, ESQUEMBRE, M^o del Mar, SOLER, Margarita y DEL RINCÓN, M^o Fernanda (2006), *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, Cortes Generales / Ministerio de la Presidencia, Madrid; o VENTURA, Asunción (1999), *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*, Instituto de la Mujer, Madrid.

- 48 Julián Gómez de Maya realiza un recorrido sobre la formación y posterior actividad profesional de algunas de estas juristas, GÓMEZ DE MAYA, Julián (2020), “Femenino singular: algunas juristas españolas en primera persona”, en RUIZ RESA, Josefa Dolores (ed.), *Las mujeres y las profesiones jurídicas*, Dykinson, Madrid, pp. 231-247. De la misma forma, para conocer el testimonio de otras relevantes mujeres víctimas de la represión, resulta de obligatoria consulta la obra de RODRIGO, *Mujeres para la historia*.

- 49 *La Vanguardia Española*, Barcelona, 31 de mayo de 1966, p. 33. La cursiva es nuestra.

En esta publicación destaca, en nuestra opinión, una de las preguntas que el periodista, Manuel del Arco, formuló a Ana Justa Vicente, pues refleja la mentalidad de la sociedad española de antaño. En concreto, la interpelaba sobre los motivos que llevaban a las mujeres a "(...) complicarse la vida (...)", dejando desatendido el hogar y abandonando su tradicional labor de cuidadoras. La respuesta de la letrada fue contundente:

"Porque no todas las mujeres españolas tienen posibilidad de contraer matrimonio, debido, al parecer, a que existen tres millones más que de hombres, en edad de casarse. Y por otra parte, porque creo que la mujer española tiene perfecto derecho a proyectar su vida en la actividad profesional a la que se sienta llamada. Y además, porque es preciso dar reconocimiento legal a un principio establecido en nuestras leyes fundamentales de que todos los españoles somos iguales ante la ley".⁵⁰

La propuesta legislativa a la que se refería el rotativo fue finalmente aprobada en las Cortes, con la conformidad de la Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno.⁵¹ A partir de su promulgación, las

50 *La Vanguardia Española*, Barcelona, 31 de mayo de 1966, p. 33. La cursiva es nuestra.

51 La Ponencia designada para su estudio estuvo formada por Tomás Allende y García-Báxter, Jesús Fontán Lobé y Rafael García-Valiño Marcent, *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, 11 de noviembre de 1966, p. 20095. La encargada de defender el proyecto fue Pilar Primo de Rivera. Su intervención fue concisa, si bien la consideramos especialmente interesante, al reflejar de forma clara, determinados aspectos de la realidad que vivían las ciudadanas. Decía: "(...) la supresión de estas limitaciones se justifica en cuanto que, transcurridos más de cinco años desde la promulgación de la Ley anterior y tal como va el mundo, se considera a la mujer española con madurez suficiente para afrontar incluso los trabajos más penosos, si siente vocación hacia ellos.= El haber establecido la Ley anterior estas limitaciones, que se referían concretamente a prohibir el acceso de la mujer a los puestos de la Administración de Justicia, tales como magistrados, jueces y fiscales, salvo en las jurisdicciones Tutelar de Menores y Laboral, era en razón de considerar estas profesiones, en algunos casos, como demasiado duras y desagradables para la mujer. Pero como quiera que el acceder a ellas es elección absolutamente voluntaria, la mujer que no se sienta capaz de afrontar sus riesgos no los elegirá en modo alguno, pero no parecía justo, ni en todo caso lógico, privar, aunque sólo fuera a una mujer, de este ejercicio de su vocación.= Bien sabemos que los que a esto se oponían lo hacían con razones muy estimables y con el limpio deseo de proteger a la mujer –eso tenemos que agradecerles–, pero quedaba la Ley como coja, como insuficiente, como desordenada, siendo así que el orden es uno de los principios del equilibrio". Entre los fundamentos que utilizaba para el apoyo de la referida propuesta, destacaba: "(...) la aparición masiva en el mundo entero de la mujer en los puestos de trabajo. A esta realidad,

españolas podían acceder a los cargos de magistrado, juez y fiscal. Pese a todo, el preámbulo de la ley insistía en la idea de que la prohibición que había regido hasta el momento respondía a la protección de los sentimientos femeninos, pues pretendía evitar que se enfrentasen a “determinadas actuaciones que el cumplimiento del deber haría ineludibles”. No obstante, a renglón seguido se admitía que dichos motivos habían quedado superados por la realidad social, por lo que su transformación era ya tanto innegable como inevitable.⁵²

Otra importante protagonista de la lucha por los derechos de las mujeres fue María Telo Núñez, fundadora de la “Asociación Española de Mujeres Juristas”.⁵³ Entre sus numerosos méritos, destaca su participación en la Comisión General de Codificación, donde intervino activamente en la elaboración de distintas proposiciones, como la modificación del Código Civil, el anteproyecto de igualdad jurídica de los cónyuges o la ley del divorcio.⁵⁴ Al estudio de estas propuestas dedicaremos las siguientes páginas.

con sus ventajas y sus inconvenientes, no puede sustraerse España, menos en unos momentos en los cuales el esfuerzo de todos los españoles, hombres y mujeres, es necesario para el desarrollo político y económico que nuestra Patria necesita (...) Por este camino va el mundo y ésta es, me parece, la política del Gobierno, la idea del Caudillo (...)”, *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, 27 de diciembre de 1966, pp. 20326-20327.

52 BOE, 29 de diciembre de 1966, p. 16392.

53 El acta fundacional de la Asociación, señala, como miembros de su Junta Directiva a María Telo Núñez, presidenta; Sofía Cascajo Tajadura y Ascensión de Gregorio Sedeño, vicepresidentas primera y segunda; Elena Castro Abad-Conde, secretaria; Dorita Finalé Sosa, tesorera; y, como vocales, Amalia Franco Granada, Ángeles Álvarez Rubio, Carmen Martín García y Pilar Borragán Pastor, Telo, *Mi lucha por la Igualdad*, p. 63. Puede consultarse la bibliografía de María Telo Núñez en la Real Academia de la Historia [<https://dbe.rah.es/biografias/17776/maria-telo-nunez> (24 de septiembre de 2022)]; de la misma forma, Vid. RUIZ, Rosario (2006), “María Telo y la participación de mujeres juristas en la Comisión General de Codificación (1973-1975)”, *Asparkia*, n°17, pp. 165-180.

54 La entrada en este organismo no fue tarea fácil. La designación no fue iniciativa del Gobierno. Al contrario, nuestra jurista tuvo que elevar una solicitud con este objeto, apelando a lo dispuesto en el decreto de 23 de octubre de 1953, que facultaba al ministro de Justicia para nombra vocales. Sin embargo, su petición fue inicialmente denegada. No obstante, la abogada no estaba dispuesta a abandonar su pretensión. En este sentido, envió al referido Ministerio una carta en la que le hacía ver la injusticia de realizar una aplicación rigurosa de la ley, pues esta interpretación excluía a las mujeres por no tener los méritos profesionales suficientes. En opinión de María Telo este hecho era sangrante, teniendo en cuenta que hasta hacía bien poco había estado prohibida su entrada en la Magistratura y otras profesiones de nivel superior. Sus palabras resultan clarificadoras: “Excmo. Sr.= María Telo Núñez, abo-

DOS IMPORTANTES MODIFICACIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA

En 1972, en el seno de la Comisión de Codificación, se creaba una *Sección Especial para el estudio de las incidencias que los cambios sociales puedan haber producido en el Derecho de Familia y la formulación, en su caso, de las correspondientes propuestas*. La misma se integraba por nueve hombres y cuatro mujeres, a saber: Belén Landáburu González, Carmen Salinas Alfonso, Concha Sierra Ordóñez y la propia María Telo Núñez.⁵⁵ Sin duda, la presencia femenina en esta alta institución del Estado constituyó un verdadero avance para su emancipación. Por primera vez, desde la instauración de la dictadura, las ciudadanas pudieron participar de forma activa en la elaboración y discusión de proyectos legislativos que afectaban a la familia y, por extensión, al común de la población.⁵⁶ Sor-

gado del Ilustre Colegio de Madrid, como Presidente de la AEMJ (asociación Española de Mujeres Juristas) (...) ante V.E. comparece y respetuosamente.= Expone.= Que ha tenido entrada en esta asociación, contestación de V.E. al escrito que en 18 de marzo último le elevamos en solicitud de que fuesen designados miembros de la Comisión de Codificación, un número de mujeres juristas tal que su voz y voto se hiciese sentir en las decisiones de tan alto Organismo, especialmente cuando se estudiasen en él leyes que afecten a la mujer o a la familia (...) Excmo. Sr. nosotras somos las primeras en lamentar –por ser las más afectadas directamente. El que *ninguna mujer jurista pueda haber tenido la oportunidad de acceder a los puestos que para ser vocal nato de dicha Comisión de Codificación se requiere, a causa de estar prohibido en España hace 5 años en magistratura y 10 años en otras profesiones el ingreso de la mujer (...)* También lamentamos se lleve la interpretación de las disposiciones antes citadas con una rigurosidad tal, que se considere no existe en España ni en la Cátedra ni en el Foro, ni en el Consejo Nacional, ni en las profesionales que ejercen actividades jurídicas al servicio del Estado, etc. *ninguna mujer jurista con méritos suficientes para ser designada vocal permanente de la repetida Comisión de Codificación, en ninguna de sus secciones*”, Archivo Histórico Nacional (AHN), Diversos-General, 604, nº10, pp.1-3. LA cursiva es nuestra. Como es sabido, pese a los obstáculos a los que hubo de enfrentarse, su insistencia surtió efecto, TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, p. 74.

55 Los vocales varones eran: Francisco Bonet Ramón, Beltrán Heredia Castaño, Pío Cabanillas Gallas, José Mº Castán Vázquez, Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Francisco Escrivá de Romaní, Amadeo de Fuenmayor Champin, Pablo Jordán de Urries, Santiago Pelayo Hore, y Antonio Reverte Moreno, TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, p. 78.

56 Para María Telo Núñez la importancia de este órgano del Estado es indudable. En él se estudiaban los anteproyectos de ley que, después de ser aprobados en Consejo de Ministros, pasaban a las Cortes franquistas para su debate. En este sentido, aunque los procuradores en Cortes podían presentar enmiendas, por regla general, según indica, no solían ser demasiado discordantes con los estudios realizados en la Comisión, TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, pp. 79-80.

57 TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, p. 25.

prendentemente, esta noticia fue tratada con indiferencia por los medios de la época. En nuestra opinión, la razón de este desinterés estriba en los arcaicos valores que continuaban rigiendo la sociedad del momento. Pese a las referidas transformaciones, lo cierto es que todavía quedaba un largo camino por recorrer para poder hablar de una verdadera conciencia igualitaria. En todo caso, como tendremos ocasión de comprobar, la impronta que dejaron estas mujeres es incuestionable. Indudablemente, las juristas de aquél entonces “abrieron cauces, derribaron tabúes, mostraron la injusticia del Derecho de Familia, logrando su democratización, antes, incluso, de que finalizase el régimen dictatorial”. Sin su laudable labor, decía Telo Núñez, “se hubiese retrasado en años el grado de independencia y desarrollo que hoy la mujer tiene”.⁵⁷

Son múltiples las transformaciones que se llevaron a cabo a lo largo del periodo objeto de este trabajo. Por su importancia, nos referiremos concretamente a dos, por un lado, las reformas de los preceptos del Código Civil y del de Comercio en 1975 y, por otro, la implantación del divorcio en 1981.

Los cambios legales de 1975

La anacrónica situación jurídica a la que había estado sometida la población femenina durante siglos tenía los días contados en España. La labor desarrollada, en este sentido, por María Telo Núñez resulta encomiable. Sus esfuerzos se remontan a 1969, fecha en la que elevó al ministro de Justicia, Antonio María de Oriol y Urquijo, y al director general del mismo ramo, Acisclo Fernández Carriedo, una petición de cambio en la regulación en materia de familia.⁵⁸ Lamentablemente la propuesta cayó en saco roto. Como ella misma relata, las referidas autoridades la rechazaron rápidamente alegando “que las discriminaciones jurídicas desventajosas para la mujer, que se apreciaban en las conclusiones, estaban tomadas en un plano de Derecho Comparado, y que por fortuna no se daban íntegramente en el Derecho Español y otras estaban en vías de desaparición”.⁵⁹

Pese a todo, la referida negativa no fue suficiente para arredrar el ánimo y la determinación de nuestra jurista cacereña. Al contrario, su empeño le permitió reunirse con el Jefe del Estado, si bien el asunto no se consideró

58 Conviene precisar que llevó a cabo esta iniciativa como presidenta de la Comisión de Estudios Jurídicos, que funcionó hasta la creación de la Asociación Española de Mujeres Juristas, TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, pp. 58-59.

59 TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, pp. 57-58.

de primer orden por el Gobierno y hubo que esperar hasta mediados de los años sesenta para que la referida modificación legal se ejecutara.⁶⁰ En aquellas fechas, nuestra insigne letrada presentaba un nuevo proyecto de reforma del Código Civil, auspiciado por la Asociación Española de Mujeres Juristas. La propuesta buscaba una transformación parcial de la normativa, limitada a determinados extremos que requerían una urgente alteración.⁶¹ En concreto, solicitaba la eliminación de la licencia marital, incluso en la parte que afectaba a los bienes parafernales; el establecimiento de una reserva patrimonial en favor de la esposa, dentro del régimen de gananciales; y la concesión de validez a las capitulaciones matrimoniales, tanto si se celebraban antes como después del matrimonio.⁶² El apremio que envolvía a esta reforma se justificaba al "(...) abarcar materias que afectan profundamente al equilibrio de la familia (...)".⁶³ Al afrontarlas, defendía, "(...) se resolvería gran número de problemas matrimoniales y situaciones injustas, nacidas del desfase que la marcha del tiempo produce entre la caducidad de las Leyes y el avance social".⁶⁴

De todas las medidas planteadas, sin duda, la supresión de la autorización marital era la más acuciante. Resultaba necesario erradicar cualquier limitación legal de la capacidad de la mujer casada, permitiéndole comparecer en juicio por sí, aceptar herencias y prestar su consentimiento en todo tipo de contratos con libertad.⁶⁵ Dentro de esta propuesta, se encuadraba la modificación del artículo 22, según el cual "seguía la condición y nacionalidad de su marido". En concreto, se contemplaba la posibilidad de que las ciudadanas en esta situación pudiesen adquirir la doble nacionalidad, evitando, de esta forma, la pérdida de la española. Se pretendía acabar con los múltiples problemas que generaba esta cláusula para la mujer, al no poder "utilizar los Títulos y Diplomas que con tanto esfuerzo obtuvo en el tiempo que duró su educación, ello por ser considerada extranjera, aunque nunca haya pisado el país de su marido (...)".⁶⁶ Otro cambio trascendental consistía en la supresión de los deberes de obediencia y protección que se

60 Según relata la propia María Telo Núñez, en su exposición puso de manifiesto la necesaria de revisión del Derecho de Familia, ante su falta de conexión con la realidad social del momento. Una vez hubo finalizado, el Caudillo contestó: "Os lo habéis ganado", TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, p. 59.

61 TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, pp. 93-94.

62 El texto de la propuesta puede consultarse en AHN, *Diversos-General*, 607, n°1, pp. 1-40.

63 AHN, *Diversos-General*, 607, n°1, pp. 1-40.

64 AHN, *Diversos-General*, 607, n°1, pp. 1-40.

65 TELO NÚÑEZ, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, p. 97.

66 AHN, *Diversos-General*, 607, n°1, p. 5.

imponía a los cónyuges, sustituyéndolos por la “responsabilidad de ambos ante la familia”.⁶⁷ Por otro lado, se buscaba conferir la mayor libertad a ambos contrayentes, permitiendo que celebrasen capitulaciones matrimoniales, y “(...) adaptarlas a las distintas etapas de su vida (...)” en común.⁶⁸ En este mismo sentido se abogaba por la concesión a ambos consortes, en plano de igualdad, del pleno dominio del patrimonio familiar. En todo caso, se establecía una “reserva de bienes” a favor de la esposa, a quién se le confería la libre administración de su ganancias y propiedades.⁶⁹

Si bien este proyecto no llegó a buen puerto, lo cierto es que su importancia es innegable. De un lado, fue base para la reforma que se ejecutó más tarde. De otro, funcionó como un claro empuje para el resto de los integrantes de la Comisión, quienes se decidieron por modificar el marco legal vigente con la máxima urgencia. En este sentido, elaboraron otra propuesta, cuyo fin, decían, era atender “a las corrientes de opinión sentidas en nuestros días en el ámbito del Derecho Privado, como a los cambios que en la sociedad se han producido por la mayor intervención de la mujer como sujeto activo en la misma”.⁷⁰ Con este objeto se abordaban tres puntos necesarios para reconocer “a la mujer un ámbito de libertad y capacidad laboral en el

67 AHN, Diversos-General, 607, n°1, p. 5.

68 En relación con este extremo, se preveía la creación de un registro especial donde pudiese darse publicidad a estos pactos de cara a los terceros interesados, AHN, Diversos-General, 607, n°1, p. 5.

69 Las razones que Telo Núñez utilizaba para defender este punto resultan elocuentes. Decía: “Insisto en que hoy la mujer trabaja fuera del hogar y hay que reconocerle este derecho como ser humano, que tiene garantizado en el Fuero de los españoles y en la Ley de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer, lo que como consecuencia lógica, produce el que esta mujer pueda administrar lo que ella gana, en beneficio de la familia, al igual que el esposo.= Pero tampoco podemos olvidar que es muy elevado el número de mujeres que se dedican al cuidado del hogar, exclusivamente, durante toda su vida; y aquellas que trabajan, tampoco pueden librarse de esta obligación, lo que se traduce en una sobrecarga de trabajo y en un fuerte freno para su promoción profesional.= Por ello considero justo que la mayoría casi absoluta de las legislaciones extranjeras, aun considerando a la mujer obligada a sostener a la familia y educación de los hijos en proporción a sus ingresos, dicha exigencia ocupe un segundo plano, haciendo pesar la carga de esta obligación sobre el marido. En Cataluña, donde rige la separación absoluta de bienes, es también el marido quien la lleva. En este proyecto que presento, se ha seguido el mismo sistema; por ello, el marido está obligado a facilitar a su mujer las cantidades necesarias para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos, de acuerdo con el nivel económico que ostente”, AHN, Diversos-General, 607, n°1, pp. 6-7.

70 AHN, Diversos-General, 607, n°1, p. 41.

orden jurídico que resultan consustanciales con la dignidad que en sentido jurídico y total programan las Leyes Fundamentales”,⁷¹ a saber: en primer lugar, el arbitrio de un sistema flexible en relación con la ciudadanía de la casada “de tal manera que no sea inexcusable seguir la nacionalidad del cónyuge cuando ello implique disminución de las posibilidades de la mujer para desempeñar puestos de trabajo, cargos o empleos en país distinto al de su nacionalidad inexcusable”.⁷² En segundo término, la reforma del régimen jurídico de la capacidad laboral de ésta, recogiendo “la diferencia teórica (...) entre el consentimiento para actos y negocios jurídicos de carácter común y la licencia para actos o derechos privativos”.⁷³ En este punto, además, se contemplaba la posibilidad de otorgar capitulaciones matrimoniales, modificando “el régimen económico matrimonial por voluntad de ambos cónyuges en cualquier momento de la vida en común”.⁷⁴ Por último, se confería a las españolas la libre administración de los bienes de la sociedad conyugal y se modificaba el articulado del Código de Comercio, otorgándoles independencia en la esfera mercantil.⁷⁵

El anteproyecto fue objeto de una intensa discusión en la Sección Especial de la Comisión de Codificación a la que pertenecía María Telo. No podemos detenernos en los debates que se plantearon, si bien cabe destacar la intensa labor que la jurista desarrolló con el fin de que se suprimiesen los artículos 57 y 58 del Código Civil, relativos a la obediencia debida por la mujer a su marido y a la obligación de esta de seguir a su esposo donde quiera que éste fijase su residencia.⁷⁶ Tanto es así que, ya en el seno de las Cortes, dichas discriminaciones desaparecieron definitivamente gracias a la iniciativa de la indicada abogada.⁷⁷

71 El artículo 21 del anteproyecto señalaba: “El matrimonio por sí sólo no modifica la nacionalidad de los cónyuges, ni, en general, limita o condiciona su adquisición, pérdida o recuperación, por cualquiera de ellos con independencia del otro”. Este era complementado por el precepto siguiente, al apuntar: “La mujer por razón de matrimonio con extranjero sólo perderá su nacionalidad española, si adquiere por su voluntad la del marido”, AHN, Diversos-General, 607, nº1, pp. 47-48.

72 AHN, Diversos-General, 607, nº1, p. 42.

73 AHN, Diversos-General, 607, nº1, p. 42.

74 AHN, Diversos-General, 607, nº1, p. 42.

75 AHN, Diversos-General, 607, nº1, p. 42.

76 TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, pp. 108-110.

77 Telo Núñez relata que se dirigió por escrito a los Procuradores, enviándoles un conjunto de enmiendas que podían presentarse a los artículos 57, 58, 225, 1389, 1391 y 1443 del Código Civil. Propuestas que fueron aceptadas por un significativo número de los miembros de las Cortes, quienes se ofrecieron para apoyarlas, TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, pp. 113-115.

El texto final fue promulgado el 2 de mayo de 1975, coincidiendo con el “Año de la Mujer” proclamado por la ONU.⁷⁸ Su exposición de motivos reconocía que la limitación de la capacidad de obrar de las españolas había perdido todo fundamento, y era de justicia reconocerle un mayor ámbito de libertad en el orden jurídico, consustancial a la dignidad de la persona. De esta forma, en cuanto a la nacionalidad, se seguía la propuesta que en su día había elaborado María Telo, estableciendo que el matrimonio, por sí solo, no implicaba su pérdida. En este sentido, se afirmaba:

“(...) la multiplicación de las relaciones internacionales, tanto a escala de los Estados como de las personas, y el decidido tránsito hacia comunidades más amplias que las nacionales, hacen que aquellas premisas se hayan alterado, de manera tal que no se ve ya razón suficiente para que una misma familia no pueda estar compuesta por personas de diferentes nacionalidades (...)”.⁷⁹

De igual modo, se modificaban los artículos 57 a 65, suprimiendo el deber de obediencia de la mujer al marido y estableciendo una obligación de mutuo respeto y protección. Por fin se alcanzaba la tan ansiada equiparación entre ambos cónyuges. En este sentido, se eliminaba la tradicional representación legal del hombre sobre su esposa, concediéndola a esta la libre disposición sobre el patrimonio matrimonial. A partir de este momento, gozaba, en igualdad de condiciones, del derecho a la administración de las propiedades, muebles e inmuebles, pertenecientes a la sociedad ganancial, así como de las parafernales.⁸⁰ Por lo que respecta al domicilio familiar, se eliminaba la presunción de que era aquél donde residía el paterfamilias, y se consignaba la necesidad de fijarlo de mutuo acuerdo. Por último, en caso de separación por sentencia firme, se determinaba que ambos ex cónyuges adquirirían la plena propiedad de aquellos bienes que

78 Ley 14/1975, de 2 de mayo, *sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges*, BOE, 5 de mayo de 1975, pp. 91413-9419 [<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-9245> (18 de agosto de 2022)].

79 BOE, 5 de mayo de 1975, pp. 91413-9419.

80 Artículos 1387 y 1444 modificados por el 2 de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, *sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges*, BOE, 5 de mayo de 1975, pp. 91413-9419.

le hubiesen sido adjudicados como consecuencia de la liquidación.⁸¹ En el mismo acto se alteraba el Código de Comercio, suprimiendo la licencia marital y fijando, en su defecto, la denominada “autorización conyugal” en los casos en los que quedase obligado el patrimonio común.⁸²

En nuestra opinión, la transformación verificada en este año supuso un profundo avance para la capacidad jurídica de las españolas. No cabe la menor duda de que su principal valedora fue María Telo Núñez, quien llevó a cabo una labor incansable para conseguir la transformación del Derecho de Familia. A partir de este momento, la población femenina lograba la igualdad en el hogar, adquiriendo la independencia plena de su persona. Quedaban atrás, de esta forma, al menos en lo que respecta al plano normativo, los preceptos que imponían la autoridad marital.⁸³ Un nuevo escollo había quedado sorteado, rompiendo tabúes y preparando voluntades para nuevos y más amplios cambios.

La disolución del matrimonio

El fallecimiento del Caudillo supuso el impulso necesario para la completa revisión del ordenamiento jurídico español. El nuevo contexto jurídico-político permitió la implantación de instituciones que, hasta hacía bien poco, eran objeto del más profundo rechazo. Un claro ejemplo de este extremo viene constituido por el divorcio. Mientras que en 1975 su instauración hubiese sido poco menos que un imposible, tan solo dos años más tarde se

81 Artículo 73 modificado por el 2 de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, *sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges*, BOE, 5 de mayo de 1975, pp. 91413-9419.

82 Artículos 6 a 9 del Código de Comercio modificados por el 5 de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, *sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges*, BOE, 5 de mayo de 1975, pp. 91413-9419. Se modificaron, en concreto, los artículos 6 a 9 del Código de Comercio.

83 La realidad del día a día, sin embargo, tardaría en cambiar. La propia María Telo nos relata cómo existió una triste tendencia consistente en obviar lo dispuesto en la Ley de 1975. Ella misma fue testigo de cómo se aconsejó a dos señoras en una Notaría “(...) para que dejaran de entorpecer la labor de sus maridos con sus observaciones sobre la venta de bienes parafernales, diciéndoles que ellos sabían de estas cuestiones mucho más que ellas.”, TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, p. 144.

incluía como una promesa electoral, integrada en el programa político de los principales partidos de izquierda.⁸⁴ Su consagración se hizo efectiva en el artículo 32 de la Constitución de 1978 que remitía a una ley de desarrollo la fijación de las causas de separación y disolución, así como los efectos de las mismas. Como ya ocurrió durante la II República, la introducción de esta figura en el ordenamiento jurídico español no fue una cuestión pacífica.⁸⁵ De este hecho se lamentaba Fernández Ordóñez, cuando afirmaba:

84 MARTÍN DE SANTA OLALLA, Pablo (2001), "La ley del divorcio de junio de 1981 en perspectiva histórica", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, n°14, p. 520. En mayo de 1979 el Partido Comunista presentaba al Congreso de los Diputados una proposición de ley de divorcio que tenía como base "(...) no tanto la determinación de una culpa imputable a uno u otro cónyuge, sino la ruptura irreversible –según una previsión racional- de la relación conyugal o la existencia de conductas unilaterales que hagan virtualmente imposible el pacífico mantenimiento de tal relación". En este sentido, se contemplaban como causas legitimadoras de la disolución, las siguientes: la cesación voluntaria o involuntaria, por cualquier causa, de la vida conyugal, durante los dos años inmediatamente anteriores a la demanda de divorcio; el incumplimiento grave de los deberes propios del matrimonio; la enfermedad de cualquiera de los cónyuges que afecte gravemente a la vida en común; la infidelidad y los malos tratos, injurias y ofensas graves a la integridad, dignidad y libertad, imputable a uno de los cónyuges, en relación al otro o a los hijos; y, finalmente, la imposibilidad de la normal convivencia entre los esposos por incompatibilidad de caracteres, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, Serie B: Propositiones de Ley, Núm. 20-I, 25 de mayo de 1979, en AHN, Diversos-General, 609, n°46, pp. 5 y 6. Un mes más tarde se presentaba otra propuesta sobre la misma materia, en esta ocasión por el Grupo Parlamentario Socialista, que contemplaba un listado mucho más amplio de causas de divorcio, alternando motivos de carácter culpable y objetivo. En nuestra opinión, en este punto la proposición tenía un espíritu semejante al que inspiró la Ley de marzo de 1932. En concreto, se alegaban como fundamentos de esta solución jurídica, la separación de hecho libremente consentida y en distinto domicilio; razones de carácter sexual, como son la falta de consumación y la negativa permanente a la procreación o al acto conyugal, o la esterilidad; la conducta perturbadora de la paz matrimonial de uno de los consortes, el quebrantamiento de la fidelidad no consentido ni perdonado, la bigamia, el alcoholismo o toxicomanía, los malos tratos, el desamparo, el abandono, o la desaparición sin noticia, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, Serie B: Propositiones de Ley, n°34-I, 13 de junio de 1979, en AHN, Diversos-General, 609, n°45, p. 2.

85 Pablo Martín de Santa Olalla Saludes relata los distintos embates que se dirigieron al mismo desde la jerarquía católica, MARTÍN DE SANTA OLALLA, "La ley del divorcio de junio de 1981 en perspectiva histórica", pp. 521 y ss.

“No es posible desconocer las diversas reacciones que la introducción del divorcio ha suscitado en España. A veces parece que el divorcio es para los españoles el problema de los problemas, como si no hubiera en nuestra convivencia decenas de temas de mayor gravedad o de urgencia más vital, como si fuera el punto que concentra la mayor densidad de apasionamiento o el que se ve rodeado de mayor expectación. Y, sin embargo, este es un hecho absolutamente normal, porque el legislador no trabaja en una sala de estudio ni en un laboratorio, porque las leyes no son monumentos de piedra, sino que nacen como un ser vivo y se aplican en una sociedad determinada. Lo que sucede es que en ocasiones y desgraciadamente, los protagonistas de la historia ignoran su propia perspectiva”.⁸⁶

No iba muy desacertado el responsable de la cartera de Justicia. El debate social y político sobre el divorcio era una realidad patente. Al respecto, la prensa nos ofrece una buena muestra de la crisis que la propuesta suscitó en el seno del partido de la Unión de Centro Democrático. El 23 de junio de 1981 el editorial del diario *El País* daba cuenta de dichas desavenencias. Decía:

“El Pleno del Congreso de los Diputados aprobó ayer el proyecto de ley de Divorcio, sin aceptar prácticamente ninguna de las modificaciones importantes introducidas por el Senado. La ley ha quedado, pues, con un marcado carácter progresista, por el que *UCD ha tenido que pagar el precio de sus discrepancias internas, rozando en ocasiones con la ruptura, y que culminó ayer con la exigencia de dimisión del ministro de Justicia Francisco Fernández Ordóñez, por parte del líder democristiano Oscar Alzaga.* (...) decenas de diputados centristas han tenido que aliarse a la hora de las votaciones con socialistas y comunistas, hecho éste que ha provocado los momentos más tensos vividos en el interior del partido del Gobierno (...)”.⁸⁷

Pese a lo expuesto, la sociedad demandaba la legalización de esta institución jurídica. En este sentido, en los escritos de María Telo se denunciaba el elevado número “(...) de matrimonios que vivían en una situación anómala, al margen de la Ley”.⁸⁸ Sin duda, los más perjudicados por estas irregula-

86 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 17 de marzo de 1981, pp. 9393 [https://app.congreso.es/est_sesiones/ (23 de septiembre de 2022)]. La cursiva es nuestra.

87 *El País*, 23 de junio de 1981, pp. 18 y 19. La cursiva es nuestra.

88 TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, p. 201.

ridades eran los hijos que habían sido fruto de dichas uniones ilegítimas que, según señala la referida jurista, se formaban como consecuencia de la inexistencia de un mecanismo eficaz para poner fin, ante el Derecho, a enlaces que, en la práctica, ya estaban disueltos.⁸⁹

La respuesta a dicha aspiración vino de la mano de la Ley 30/1981, de 7 de julio. De acuerdo con esta normativa, la disolución del vínculo tenía lugar en dos supuestos diferenciados, de un lado por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y, de otro, por el divorcio.⁹⁰ En concreto, la regulación de esta última figura se recogía en cinco preceptos, encuadrados en el capítulo VIII.

Entre los motivos por los que se podía optar a esta solución judicial, encontramos el mutuo acuerdo, el atentado contra la vida del otro consorte, sus ascendientes o descendientes, y, finalmente, el cese efectivo de la convivencia conyugal. Para la apreciación de este último supuesto, se exigía que se acreditase fehacientemente que los esposos se hallaban en dicha situación por un periodo que oscilaba entre los doce y los sesenta meses.⁹¹ En concreto, cuando la desavenencia traía origen en una demanda de separación previa, pactada por ambos cónyuges, se requería que hubiese transcurrido, al menos, un año desde la interrupción de la cohabitación. La misma condición se imponía cuando la acción se basaba en las causas establecidas en el artículo 82. Estas eran, específicamente, el abandono,

89 TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, p. 201. Sostenía este extremo, igualmente, el ya citado Fernández Ordóñez. Señalaba: "Ni el Estado puede imponer a todos los miembros de la colectividad unas exigencias morales o religiosas que sólo afectan a la conciencia de una parte de ella, aunque sea mayoritaria, ni puede quebrarse la unidad del ordenamiento jurídico por razones de estas creencias. No tiene, por tanto, sentido la negativa del divorcio basada en la defensa de la familia. A la familia la ha deshecho mucho antes el desamor, el abandono, el adulterio, el desamparo. Como consecuencia de esta ignorancia y de una filosofía antidivorcista, ha florecido en España una situación gravísima de alegalidad, de situaciones de hecho, de anomia. Miles de personas no van a reconstruir su matrimonio porque lo diga la ley, pero sí pueden regularizar un segundo matrimonio si una ley de divorcio lo permite. No podemos impedir que los matrimonios se rompan, pero sí podemos disminuir el sufrimiento de los matrimonios rotos. (...)", *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 17 de marzo de 1981, pp. 9393.

90 Artículo 85 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio [<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216> (28 de septiembre de 2022)].

91 Artículo 86 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

la infidelidad, la conducta injuriosa o vejatoria, la violación grave de los deberes maritales o parentales, la condena a pena de privación de libertad por un tiempo superior a seis años, el alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales. Por otro lado, el plazo al que hacemos referencia se elevaba a los dos años en los supuestos en los que la disolución fuese instada por uno solo de los miembros del matrimonio y, siempre y cuando, se justificase que el otro había incurrido en uno de los motivos señalados, aunque no se hubiese solicitado la separación ante los Tribunales. Por último, la petición de uno de los consortes, sin acreditación de alguno de los extremos a los que hemos aludido, exigía la espera de cinco años desde que terminó la vida en común.

Además, la norma exigía que al escrito que iniciaba el procedimiento se acompañase un convenio regulador en el que se fijasen extremos tan relevantes como la persona a cuyo cuidado debían quedar los hijos que estaban bajo la patria potestad de ambos; el régimen de visitas, comunicación y estancia con el progenitor que no conviviese con ellos; la atribución y uso de la vivienda y el ajuar familiar; los alimentos y, en su caso, la pensión debida al cónyuge que quedase en peor situación; o la liquidación del régimen económico. En este sentido, se autorizaba a los jueces para adoptar las medidas que estimasen más justas, siempre y cuando los consortes no hubiesen sido capaces de llegar a un acuerdo o, de existir éste, que no fuese justo.⁹² La legislación añadía una precisión respecto al disfrute del hogar matrimonial. En concreto señalaba que, en defecto de anuencia sobre el mismo, se asignaba a los hijos y a aquél en cuya compañía quedasen. En el caso de que no existiese descendencia del matrimonio, se permitía que la utilización de dicho bien se atribuyese, temporalmente, al cónyuge no titular cuando su interés fuese el más necesitado de protección.⁹³

En conclusión, la ley de 1981 conserva, en línea de lo establecido en la legislación republicana de 1932, una concepción de esta institución como último remedio, cuando se evidencia totalmente frustrado el matrimonio. En este sentido, es necesario resaltar que la norma limitaba seriamente la libre voluntad de los cónyuges, en tanto en cuanto no podían acceder a esta solución jurídica de forma inmediata, aun cuando estuviesen de acuerdo en ello. Al contrario, se les obligaba a probar que habían vivido separados

92 Artículos 90 a 97 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*.

93 Artículo 95 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*.

durante, al menos, un año, y solo una vez cumplido este plazo, podían acceder al divorcio.⁹⁴ Este hecho fue objeto de crítica por algunos parlamentarios como Pi-Suñer Cuberta, quienes lo entendían como un defecto de la ley, una “pérdida de tiempo y encarecimiento del procedimiento”.⁹⁵ Cabe destacar, además, el carácter retraído, casi reservado, del que se envolvió a la disolución vincular. Su reintegración en el ordenamiento jurídico español se hizo mediante la introducción de cinco artículos en el Código Civil, pues no se consideró necesaria una ley específica para su regulación. Al respecto, María Telo afirmaba:

“(...) apareció como si ya existiese con anterioridad, camuflada entre normas de procedimiento, lo que refleja el temor que los legisladores tenían a la palabra “divorcio”, como si al no pronunciarla o hacerlo de forma poco destacada, fuese a entrar en la sociedad de forma inadvertida y no como una novedad con protagonismo, petición un tanto ingenua después de venir dicha Ley precedida de fuertes rechazos y acaloradas opiniones favorables, recogidas y divulgadas por los medios de comunicación”.⁹⁶

Más elocuentes resultan las palabras del diputado Pi-Suñer Cuberta durante el debate parlamentario. Decía:

“En su planteamiento general se ha intentado disimular que lo que se está discutiendo en realidad es una ley de divorcio, en base a unas sim-

94 En este mismo sentido, SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel (2005), “La modificación del Código Civil en materia de Separación y Divorcio por la Ley 15/2005, de 8 de julio”, *Anales de Derecho*, nº23, pp. 129-130.

95 El diputado por el Grupo Parlamentario Mixto manifestaba: “(...) el proyecto que llega hoy a la Cámara adolece de notorios defectos y, probablemente, no es el instrumento jurídico más adecuado para solucionar el grave problema que tiene planteado una parte de la sociedad española, que debe hacer frente y buscar una salida a los graves problemas que existen en los matrimonios truncados y ya prácticamente inexistentes (...) La ley que discutimos no se configura como una auténtica ley de divorcio. En algún modo es cierto que permite llegar a él, pero después de andaduras difíciles y de tener que superar muchos obstáculos con la consiguiente pérdida de tiempo y encareciendo el procedimiento”, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 17 de marzo de 1981, p. 9399 [https://app.congreso.es/est_sesiones/ (23 de septiembre de 2022)].

96 TELO, *Mi lucha por la Igualdad Jurídica de la Mujer*, p. 212.

ples modificaciones de distintos artículos del Código Civil sobre aspectos del derecho matrimonial. A nuestro entender, el Gobierno tenía que haber presentado a las Cortes una simple ley de divorcio, sin perjuicio de modificar también los artículos del Código Civil que fuere preciso y adaptarlos en lo menester al espíritu de dicha ley".⁹⁷

A modo de epílogo final, nos gustaría recopilar los logros que, gracias a la lucha femenina, alcanzaron las españolas durante la etapa de la Transición política. A finales de los años sesenta se alzaron contra la autoridad masculina, rompieron con su silencio y denunciaron su incapacidad jurídica. En aquellas fechas tomaron la palabra, reivindicando la igualdad de los sexos tanto en el ámbito familiar como en el espacio público. En este sentido, gracias a las disposiciones de 1961 y 1966, ciudadanas tan relevantes como María Telo Núñez fueron accediendo, de forma paulatina, a puestos claves de la Administración del Estado, impulsando reformas que resultaron trascendentales en el ámbito del derecho de familia. A raíz de estas modificaciones fue ampliándose su capacidad jurídica y de obrar, eliminándose el deber de obediencia al marido y, por extensión, la denostada licencia marital. A esto hay que añadir que, a partir de 1975, adquirieron la plena disposición y administración de su patrimonio, así como la libertad para celebrar todo tipo de contratos.

La Transición política supuso el derrocamiento definitivo del sistema jurídico franquista, inspirado en arcaicos principios basados en el androcentrismo. La nueva coyuntura política, jurídica y social, permitió que se ejecutasen grandes avances en materia de derechos y libertades de las mujeres. En este contexto constituye un auténtico hito jurídico la aprobación de la ansiada ley del divorcio de 1981. Con esta medida se regularizaban las situaciones familiares anómalas, al tiempo que se daba un importante paso para la equiparación de los cónyuges, ya que ambos podían optar a esta solución, sin distinción alguna. Empero, no debemos olvidar que esta norma estuvo marcada por un claro conservadurismo. El legislador la concibió como un mecanismo dirigido a remediar las uniones definitivamente frustradas. De otro modo no se explica que se fijara un plazo mínimo para poder interponer la acción, que comenzaba a contar desde el momento en que había cesado la convivencia. Clara muestra de este hecho es que prescribía como causas en las que fundar la demanda aquellas basadas en la culpabilidad. No cabe duda de que fue un gran avance, pero el movimiento feminista aún tenía por delante un largo camino por recorrer.

97 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 17 de marzo de 1981, pp. 9399.